

ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES

20/07/2026

ARTICULO 1.- DENOMINACIÓN Y NATURALEZA

El Plan de Pensiones que se constituye, se denomina "PLAN FUTURO ACTIVO, PLAN DE PENSIONES".

Este Plan se regirá por la legislación especial en vigor, por las disposiciones de carácter general que le fueran aplicables y por las presentes Especificaciones.

El presente Plan carecerá de personalidad jurídica y será administrado necesariamente por una sociedad gestora con el concurso de una entidad depositaria y representado conforme en lo dispuesto en las presentes Especificaciones, con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2002 de 29 de noviembre, en el R.D. 304/2004 de 20 de febrero y demás disposiciones aplicables.

Estas Especificaciones del Plan de Pensiones define y regula el derecho de las personas a cuyo favor se constituye, a percibir prestaciones económicas como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el Plan y la obligación de contribución a los mismos y las reglas de constitución y funcionamiento del Patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.

Se hace constar expresamente que, dado el carácter de voluntario de su constitución, sus prestaciones, en ningún caso, son sustitutivas de las preceptivas en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, teniendo en consecuencia carácter privado y complementario o no de aquellas.

ARTICULO 2.- DOMICILIO, DURACIÓN Y ÁMBITO

A los efectos legales que procedan, se entenderá en todo momento que el domicilio del presente Plan es el del Fondo al que se encuentra adscrito.

La duración del Plan es indefinida, sin perjuicio de su disolución y liquidación cuando legalmente haya lugar a ello o por las causas dispuestas en estas Especificaciones.

El ámbito de actuación del presente Plan se extenderá a cualquier lugar de España.

ARTICULO 3.- OBJETO

Este Plan tendrá por objeto exclusivo el dar cumplimiento a los derechos de las personas a cuyo favor se constituye, mediante las aportaciones que se integren en el mismo, cuya gestión, custodia y control se realizará de acuerdo con las presentes especificaciones y demás disposiciones aplicables.

ELEMENTOS PERSONALES Y MODALIDADES

ARTICULO 4.- ELEMENTOS PERSONALES DEL PLAN

Son elementos personales del presente Plan de Pensiones, el Promotor, los partícipes y los beneficiarios.

- El Promotor del Plan deberá ser una única entidad de carácter financiero. A los efectos oportunos, se hace constar que el presente Plan de Pensiones está promovido por "GVC GAESCO VALORES, SOCIEDAD DE VALORES, S.A.U.", con domicilio social en la Calle Fortuny número 17, de Madrid (28010).
- Los partícipes son aquellas personas físicas en cuyo interés se crea el Plan, con independencia de que realicen o no aportaciones. Necesariamente, las aportaciones directas del partícipe serán realizadas por éste, sin que la mera mediación de pago de un tercero pueda alterar la naturaleza de la renta destinada a tal aportación y su tratamiento a efectos de retenciones u otro tipo de exacción. Se exceptúa de la regla general anterior, las aportaciones realizadas a favor de personas con discapacidad, que tendrán el régimen financiero especial previsto en el R.D. 304/2004, de 20 de febrero.
- Los beneficiarios son aquellas personas físicas con derecho a la percepción de una posible prestación, hayan sido o no partícipes del presente Plan.

ARTICULO 5.- MODALIDAD Y CLASE

El presente Plan de Pensiones se define de modalidad de sistema individual, de la clase de aportación definida, según lo que se establece en el R.D. 304/2004, de 20 de febrero.

ARTICULO 6.- ENTRADA EN VIGOR DEL PLAN

El Plan de Pensiones entrará en vigor el mismo día de su formalización e integración en un Fondo de Pensiones.

ARTICULO 7.- EL PROMOTOR

Para este Plan de pensiones, al Promotor le corresponden las funciones y responsabilidades previstas en estas especificaciones y en la normativa vigente de aplicación.

En particular le corresponde las siguientes funciones:

- Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
- Seleccionar el actuario y, en su caso, profesionales independientes que deban certificar, en su caso, la situación y dinámica del Plan y su revisión.
- Designar a sus representantes en la comisión de control del Fondo al que se encuentre adscrito el plan.
- Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la normativa vigente le atribuye competencias.
- Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en relación con el Plan de pensiones.

ARTICULO 8.- PARTICIPES. ADHESIÓN E INFORMACIÓN A LOS PARTICIPES.

PARTICIPES. - Se adquiere la condición de Partícipe del Plan, una vez se formalice el correspondiente Boletín de Adhesión al Plan.

La condición de Partícipe del Plan se pierde cuando se den alguna de las circunstancias que dan derecho a las prestaciones contratadas en el Plan en el momento de la adhesión de este, o en sus posteriores modificaciones.

Durante la vigencia del Plan, los Partícipes gozarán de todos los derechos y obligaciones que las presentes especificaciones y la Legislación vigente les atribuyen.

Los Partícipes, durante la vigencia del Plan, podrán en cualquier momento, de conformidad con lo establecido en las presentes especificaciones, suspender el Plan temporalmente, adquiriendo la condición de Partícipe en suspenso.

El Partícipe en suspenso mantendrá, mientras dure la suspensión, todos los derechos políticos, económicos, de información y de alteración del Plan.

El Partícipe en suspenso será considerado como Partícipe a todos los efectos a partir del momento en que realice una nueva aportación al Plan y, en consecuencia, prosiga con el mismo.

ADHESIÓN E INFORMACIÓN. - Con carácter previo a la adhesión, el comercializador deberá informar adecuadamente al potencial partícipe sobre las principales características del plan de pensiones y sobre la adecuación de este en función de sus circunstancias y necesidades personales.

A tal fin, el comercializador entregará al potencial partícipe los documentos con los datos fundamentales del plan elaborados de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Con motivo de la adhesión, se entregará al partícipe que lo solicite un certificado de pertenencia al plan y de la aportación inicial realizada, en su caso. Asimismo, se entregará al partícipe un ejemplar de las presentes especificaciones del plan, así como de la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones que este adscrito, o bien se le indicará el lugar y la forma en que estarán a su disposición. En todo caso, se facilitará a los partícipes la información a la que se refiere la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

La entrega de los documentos anteriormente citados se realizará gratuitamente en papel o en soporte duradero, siempre que el partícipe haya optado expresamente por este último.

Con periodicidad anual, la entidad gestora del fondo remitirá a cada partícipe una certificación sobre las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados. Dicho certificado deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad

sobre aquella. En su caso, dicha certificación también indicará la cuantía de los excesos de aportación realizados por el partícipe y su deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.

Con periodicidad semestral, la entidad gestora remitirá a los partícipes información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos, así como extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, o de las normas de funcionamiento del Fondo o de las propias especificaciones del Plan. Asimismo, dicho informe semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. Asimismo, dentro del último informe semestral de cada año natural se hará constar la totalidad de los gastos del fondo de pensiones en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

Igualmente, la entidad gestora deberá poner a disposición de los partícipes y publicar en su sitio web, con periodicidad trimestral, un informe que, además de la información prevista en los párrafos anteriores, contenga la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la correspondiente al trimestre de que se trate. En todo caso, dicha información periódica deberá remitirse a los partícipes que expresamente lo soliciten.

Adicionalmente, la gestora elaborará una relación detallada de todas las inversiones del fondo en el que el plan de pensiones se encuentre adscrito, al cierre de cada trimestre, que pondrá a disposición de los partícipes; debiendo entregarse a aquellos partícipes que expresamente lo soliciten.

En todos los casos, la remisión, publicación o puesta a disposición de la información a que se refiere el presente apartado se realizará en el mes siguiente a la finalización del período de referencia.

Las modificaciones de la política de inversión del fondo en que se integra el plan y las comisiones de gestión y depósito aplicadas, así como los acuerdos de sustitución de gestora o depositaria del fondo y los cambios de dichas entidades por fusión o escisión, deberán notificarse a los partícipes con al menos un mes de antelación a la fecha de efecto.

ARTICULO 9.- BENEFICIARIO. INFORMACIÓN A LOS BENEFICIARIOS.

BENEFICIARIO. - Los Beneficiarios tendrán derecho al cobro de las prestaciones que se correspondan con los derechos consolidados del Partícipe a que afecte en el momento de causar la prestación, así como las revalorizaciones que pueda haber en su caso.

Producida y comunicada la contingencia, el Beneficiario deberá recibir de la sociedad gestora, información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.

Los Beneficiarios deberán comunicar cualquier cambio que se produzca en sus circunstancias personales, así como facilitar toda la documentación necesaria para que puedan en su caso, tener derecho a la percepción de los derechos económicos que le correspondan, así como de la forma de percibir las prestaciones, conforme a lo estipulado en las presentes Especificaciones.

Se perderá la consideración de Beneficiario en el momento que se cobre la totalidad de las prestaciones estipuladas, y por tanto sin que quede ningún derecho consolidado sobre el Plan pendiente de ser satisfecho.

INFORMACIÓN A LOS BENEFICIARIOS. El Beneficiario deberá recibir y obtener de la sociedad gestora, la misma información que tiene derecho a recibir y solicitar el partícipe del plan de pensiones, la cual se detalla en el artículo 8. - de las presentes Especificaciones.

PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS DEL PLAN

ARTICULO 10.- PRINCIPIOS DEL PLAN

El presente Plan de Pensiones se ajusta a los principios y características básicas establecidas a partir de la modalidad de Plan definida en el artículo 6 anterior, y de conformidad con lo establecido en la Legislación vigente.

Dichos principios básicos son los que a continuación se relacionan:

a.- PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN

Podrá adherirse al presente Plan cualquier persona física que manifieste su voluntad de adhesión al mismo, tenga capacidad de

obligarse y contratar conforme a la legislación vigente, y cumpla los requisitos y obligaciones que establece las presentes Especificaciones.

b.- SISTEMAS DE CAPITALIZACIÓN

El Plan, para la materialización del régimen financiero que el mismo implica, se instrumentará en sistemas financieros y actuariales de capitalización, utilizando el sistema de capitalización individual.

c.- PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD

Las aportaciones efectuadas al Plan son irrevocables, desde el momento en que éstas sean exigibles al partícipe, que se producirá en el momento en que éstos hayan asumido formalmente el compromiso de efectuarlas conforme a lo que establece las presentes Especificaciones, con independencia del desembolso efectivo de las mismas.

d.- ATRIBUCIÓN DE DERECHOS

Las aportaciones de los Partícipes y el régimen financiero-actuarial aplicado al plan, cuantificarán para los partícipes, sus derechos consolidados, destinados a la consecución de las prestaciones a percibir por los Beneficiarios, en los términos previstos en la normativa vigente y en las presentes Especificaciones.

En consecuencia, los recursos patrimoniales afectos a cada Plan corresponden, en cuanto a su titularidad se refiere, a los Partícipes y Beneficiarios.

e.- INTEGRACIÓN OBLIGATORIA DEL PLAN EN UN FONDO DE PENSIONES

De conformidad con la Legislación vigente, el Plan de Pensiones estará obligatoriamente integrado en un Fondo de Pensiones.

Asimismo, las aportaciones anuales máximas al Plan de Pensiones se ajustarán a los límites que en cada momento señale la Legislación vigente, que se aplicarán de forma independiente e individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.

LA COMISIÓN DE CONTROL

ARTICULO 11.- LA COMISIÓN DE CONTROL

De conformidad con lo establecido en la legislación vigente, el presente plan de pensiones, al ser de modalidad de sistema individual, no se constituirá ninguna Comisión de Control del Plan, correspondiendo al Promotor las funciones y responsabilidades a que dicha Comisión se asignan por la legislación vigente.

ARTICULO 12.- DEFENSOR DEL PARTICIPE Y BENEFICIARIO

La entidad promotora deberá designar al Defensor del partícipe, que también lo será de los beneficiarios, que deberá ser una entidad o experto independientes de reconocido prestigio, a cuya decisión se someterán las reclamaciones que formulen los partícipes y beneficiarios o sus derechohabientes contra las entidades gestora o depositaria del Fondo de Pensiones integrado o contra la misma entidad promotora o comercializadora del Plan de Pensiones.

La decisión del Defensor del partícipe favorable a la reclamación presentada vinculará a dichas entidades. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de tutela judicial, al recurso de otros mecanismos de solución de conflictos o arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativa.

Los gastos de designación, funcionamiento y remuneración del Defensor del Partícipe en ningún caso serán asumidos por los reclamantes ni por el Plan o Fondo de pensiones correspondientes.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido respecto de la protección de los clientes de servicios financieros en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, y su normativa de desarrollo.

SISTEMA DE FINANCIACIÓN

ARTICULO 13.- APORTACIONES

Mediante el proceso de capitalización financiera, las aportaciones de los partícipes se verán incrementadas con los rendimientos que se produzcan. Así, y previa deducción de los gastos de administración, se determinará el valor de los derechos consolidados en cada momento, que servirá de base para efectuar la prestación cuando haya lugar la contingencia.

Las aportaciones serán por una cuantía mínima de 30.- euros mensuales deducido en su caso, el importe de la prima del seguro. Existe posibilidad de efectuar aportaciones extraordinarias, modificar sobre la base de crecimientos preestablecidos, o por decisión del partícipe que lo comunicará al Promotor del Plan o a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que esté adscrito el Plan, con un mes de antelación.

Podrá asimismo suspenderse la aportación, con preaviso de dos meses, y durante ella el partícipe, que adquirirá el carácter de Partícipe en suspenso, no verá mermados sus derechos consolidados, e incluso podrá acceder al crédito, conforme a la legislación vigente.

Se admitirán la realización al Plan de incrementos patrimoniales a título gratuito, bien directamente o a través del Fondo de Pensiones en el que el Plan esté adscrito siempre que el importe total se impute financieramente entre los partícipes del Plan y éstos tributen conforme a la normativa aplicable.

Este plan de pensiones no admitirá aportaciones anuales de un mismo partícipe, directas o imputadas, por importe superior al máximo legal establecido por la normativa vigente en cada momento. Los excesos que se produzcan sobre la aportación máxima establecida podrán ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente, transcurrido dicho período, se impondrá al partícipe la sanción prevista en el R.D. 304/2004, de 20 de febrero y la retirada del exceso indebidamente aportado en las condiciones establecidas en dicha norma legal.

Este plan de pensiones permitirá aportaciones a favor de personas con discapacidad, de conformidad y con los requisitos establecidos en la normativa vigente de aplicación.

ARTICULO 14.- DURACIÓN, CUOTAS Y PERIODICIDAD

El aportante podrá optar por la modalidad de cuota fija, cuota revalorizable o aportación anual, y tendrá la posibilidad de realizar una aportación especial de apertura del Plan e incluso de aportaciones extraordinarias a lo largo de la vida de este. El Promotor del Plan podrá establecer en cada momento cuotas mínimas, respetando los compromisos de los Planes ya firmados.

Las aportaciones periódicas se realizarán según se contrate por el Partícipe.

ARTICULO 15.- APERTURA DEL PLAN

Un Plan de Pensiones quedará formalizado por parte de un Partícipe mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1).- Firma por el titular del correspondiente Boletín de Adhesión que incluirá, además de la información mínima establecida por el R.D. 304/2004, de 20 de febrero, orden de cargo en cuenta dirigida a la Entidad bancaria que haya de atender al pago de las cuotas.
- 2).- Firma de la propuesta de adhesión al seguro de vida, en caso de optar por la modalidad cuando proceda, la Compañía Aseguradora podrá exigir la realización de un reconocimiento médico, cuyos honorarios serán sufragados por la propia Compañía de Seguros.

ARTICULO 16.- PAGO DE LAS CUOTAS PERIÓDICAS.

Se realizará mediante domiciliación bancaria, cargándose por la Sociedad Gestora del Fondo de Pensiones en el que el Plan esté inscrito dichas cuotas los días diez de cada período contratado, o de cuando se haga la aportación por parte del Partícipe.

ARTICULO 17.- SUSCRIPCIÓN DE APORTACIONES

El importe neto de las cuotas, una vez deducida la prima del seguro en su caso, se aplicará a la suscripción de aportaciones del Plan a nombre del titular y al valor de la unidad de cuenta en vigor el día del mes respectivo.

ARTICULO 18.- ACTUALIZACIÓN DE CUOTAS

El titular del Plan podrá en cualquier momento modificar las cuotas periódicas, bien porque se hayan producido variaciones en sus circunstancias personales o porque prevean unas necesidades futuras distintas a las inicialmente previstas.

Para ello, deberá comunicar mediante carta certificada su deseo y la nueva forma del Plan a la Sociedad Gestora, de lo que ésta acusará recibo. La modificación del Plan al alza en las condiciones expuestas estará exenta de gastos de formalización.

Cuando el Plan que se deseara actualizar vaya acompañado del Seguro de Vida, se actualizarán las primas de éste, para el caso de fallecimiento del Partícipe, si éste lo desea y lo comunica así expresamente.

ARTICULO 19.- SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL PLAN

El titular del Plan podrá solicitar la suspensión temporal del mismo sin costo alguno, bastando para ello la mera notificación al Promotor del Plan, o a la Sociedad Gestora del Fondo de Pensiones en que esté adscrito el Plan, en el plazo indicado en el artículo 13.-, de dos meses.

No obstante, si el Plan llevara anexo la modalidad de Seguro, el Promotor del Plan de Pensiones o la Sociedad Gestora del Fondo en su caso, requerirá del Partícipe los importes de las primas correspondientes a fin de defender los intereses del Partícipe siempre que la paralización fuese por un plazo máximo de la anualidad que corresponda y el recibo de la anualidad fuese satisfecho íntegramente.

En el caso de que la suspensión excediera la anualidad y en consecuencia el período de vigencia del seguro, el partícipe en suspenso que quiera seguir manteniendo el seguro de vida, deberá satisfacer los recibos correspondientes.

De no hacer efectivas el partícipe las primas del Seguro, el Partícipe perderá los derechos que en el mismo se contemplan.

En cualquier caso, estas suspensiones temporales sólo se podrán solicitar una vez al año.

ARTICULO 20.- REEMBOLSO DEL PLAN

Las aportaciones efectuadas por los partícipes o por terceras personas por cuenta de éstos al Plan, no son reembolsables al titular del mismo, salvo que se produzca por medio de las prestaciones que se reconocen por el Plan a las que se haya suscrito el Partícipe, o salvo que sean para la integración en otro Plan de Pensiones, mediante la movilización del derecho consolidado del Partícipe.

Se entenderá que el Partícipe finaliza el Plan cuando se produzca alguna de las contraprestaciones contratadas.

El Partícipe podrá dar por finalizado el Plan anticipadamente cuando solicite el movimiento de sus derechos consolidados a otro Plan al que desee incorporarse, siguiendo los trámites señalados en el artículo 25.- de las presentes Especificaciones.

Asimismo, excepcionalmente, los derechos consolidados podrán también hacerse efectivos en su totalidad o en parte, en los supuestos de enfermedad grave, de desempleo de larga duración y de anticipación de la prestación correspondiente a la jubilación, con las condiciones y limitaciones siguientes:

A) En el supuesto de Enfermedad Grave:

El partícipe podrá hacer efectivo sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, convivan con el partícipe o de él dependan.

Se considerará enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
- Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para

la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

B) En el supuesto de Desempleo de Larga Duración:

Tendrá la consideración de desempleo de larga duración, a los efectos previstos en este artículo cuando el partícipe:

- a) se halle en situación legal de desempleo. Se considerarán situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en los apartados 1 y 2 del artículo 208.1 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y demás normas complementarias y de desarrollo.
- b) no tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.
- c) estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo el Servicio público de empleo correspondiente.
- d) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacer efectivo los derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) anteriores.

C) En el supuesto de anticipación de la prestación correspondiente a Jubilación.

A tal efecto será necesario que concurren en el partícipe las siguientes circunstancias:

- Tener 60 años de edad.

- Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- En caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de un expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este artículo en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación, según la normativa vigente.

- C) De acuerdo con lo previsto en las especificaciones, y con las condiciones o limitaciones que éstas establezcan, en las situaciones previstas en las letras A) y B) anteriores, los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas. Los derechos consolidados deberán ser abonados dentro del plazo máximo de 7.- días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente.

ARTICULO 21.- IMPAGO DE CUOTAS

Cuando se produzca devolución de una cuota sin solicitud de suspensión temporal por parte del titular del Plan, en la forma señalada en las presentes Especificaciones, la Sociedad Gestora del Fondo realizará las gestiones oportunas de cobro, pero seguirá manteniendo en vigor el Plan y emitiendo los cargos sucesivos hasta un máximo de dos meses más. De no realizarse el pago de tres cuotas, quedará automáticamente paralizado el Plan, de lo que se dará debida cuenta al Partícipe.

ARTICULO 22.- REVISIÓN DEL PLAN

De conformidad con la normativa vigente, la revisión del plan será sustituida por un informe económico-financiero emitido por la sociedad gestora del fondo adicional a las cuentas anuales auditadas del Fondo, que contendrá

como mínimo la información regulada en el artículo 23 del R.D. 304/2004, de 20 de febrero.

ARTICULO 23.- SEGUROS DEL PLAN

El titular podrá acogerse a un seguro de vida contratado con una Compañía de Seguros que designará el Promotor del Plan a propuesta de la Sociedad Gestora del Fondo de Pensiones, pagando la prima correspondiente.

Las primas correspondientes a esta póliza se incluirán en la cuota periódica anual que se cargará junto con la primera cuota anual del Plan y su importe estará en función de la edad del asegurado y de la duración del Plan del Capital a constituir.

La prima correspondiente al seguro de vida se podrá prorratear en distintas primas periódicas dentro de la anualidad si la Compañía de Seguros así lo permite.

ARTICULO 24.- DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTICIPES

Constituirán los derechos consolidados del Partícipe los derechos económicos derivados de sus aportaciones y del régimen financiero actuarial de capitalización que rige el Plan. En concreto, siendo el presente Plan de aportación definida, los derechos consolidados del partícipe serán la cuota parte del fondo de capitalización que le corresponde, determinada en función de sus aportaciones, directas e imputadas, más las rentas generadas por los recursos invertidos, deducidos los quebrantos y los gastos de administración del Fondo al que esté adscrito el Plan, que se hayan producido.

Los derechos consolidados del partícipe podrán ser movilizados a otros planes de pensiones, o a planes de previsión asegurados, o a un plan de previsión social empresarial, en los términos y condiciones establecidas en las presentes Especificaciones.

Los derechos consolidados del partícipe no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración. Si bien, dicho embargo o traba, judicial o administrativa, resultará válida y eficaz en el momento en que se produzcan, si bien no se ejecutará hasta que se cause el derecho a la prestación o

concurran los supuestos excepcionales anteriormente citados; procediéndose por la sociedad gestora a ordenar el traspaso de los fondos correspondientes a las prestaciones a quien proceda, en cumplimiento de la orden de embargo.

ARTICULO 25.- MOVILIZACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS.

Los derechos consolidados del Partícipe podrán movilizarse a otro plan o planes de pensiones, a uno o varios planes de previsión asegurados, o a un plan de previsión social empresarial, por decisión unilateral del partícipe o por terminación del Plan. La movilización por decisión unilateral del partícipe podrá ser total o parcial.

Los derechos económicos de los beneficiarios también podrán movilizarse a otro plan o planes de pensiones, a uno o varios planes de previsión asegurados, a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y de aseguramiento de la prestación así lo permitan y en las condiciones previstas en las especificaciones de los planes de pensiones correspondientes. Esta movilización podrá ser total o parcial, y en ningún caso modificará la modalidad y condiciones de cobro de la totalidad de las prestaciones iniciales.

Los derechos consolidados del partícipe se integrarán en el plan o planes de pensiones, o uno o varios planes de previsión asegurados, o a un plan de previsión social empresarial, que dicho partícipe designe, que en cuyo caso, se exige la condición de partícipe, tomador o asegurado, de éstos por parte de la persona que moviliza los citados derechos.

El traspaso de los derechos consolidados entre planes de pensiones adscritos a distintos fondos, o a un plan de previsión asegurados, o a un plan de previsión social empresarial deberá realizarse necesariamente mediante transferencia bancaria directa, ordenada por la sociedad gestora del fondo de origen a su depositario, desde la cuenta del fondo de origen a la cuenta del fondo de destino.

Cuando el partícipe desee movilizar los derechos consolidados a otro plan de pensiones integrado en otro fondo de pensiones, a un plan de previsión asegurados, o a un plan de previsión social empresarial, gestionados por diferente entidad gestora, éste deberá dirigirse a la sociedad gestora o aseguradora de destino para iniciar su traspaso.

A tal fin, el Partícipe dirigirá una solicitud de movilización en la cual deberá constar como mínimo, la identificación del plan y fondo de pensiones de origen y el importe a movilizar y una autorización del partícipe a la sociedad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la sociedad gestora del fondo de pensiones de origen, la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

La solicitud deberá realizarse mediante escrito firmado por el partícipe o mediante cualquier otro medio del que quede constancia, para el partícipe y para la entidad receptora, de su contenido y presentación.

La sociedad gestora de destino deberá dar traslado de la solicitud a la sociedad gestora del fondo de pensiones de origen en un plazo máximo de 2 días hábiles, con indicación, como mínimo, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste último y los datos y la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que deberá efectuarse la transferencia bancaria directa, o en su caso de movilización de un plan de previsión asegurado o un plan de previsión social empresarial, indicando al menos de la denominación del plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial, entidad aseguradora de destino y los datos de la cuenta bancaria de destino donde efectuar la transferencia.. El plazo máximo para proceder a dicha movilización será de 5.- días hábiles a contar desde la recepción de dicha comunicación, para que la sociedad gestora de origen ordene la oportuna transferencia bancaria y remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso. Cuando el partícipe desee movilizar los derechos consolidados a otro plan de pensiones integrado en otro fondo de pensiones gestionado por la misma entidad gestora, éste deberá indicar el importe que desea movilizar y, en su caso, el plan y el fondo de pensiones destinatario del traspaso. En este caso, el plazo máximo para proceder a dicha movilización será de 3.- días hábiles desde la presentación de la solicitud por parte del partícipe, para que la sociedad gestora ordene la oportuna transferencia bancaria.

El valor de la unidad de cuenta aplicado a los traslados será el que rija al día siguiente de dicha solicitud de traslado. En las movilizaciones, no será admisible la aplicación de gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados del partícipe movilizadas.

El procedimiento para la movilización de los derechos económicos a solicitud del beneficiario se ajustará a lo establecido en los párrafos anteriores,

entendiéndose realizadas a los beneficiarios y sus derechos económicos, las referencias hechas a los partícipes y sus derechos consolidados. No obstante, para los beneficiarios se podrá aplicar gastos o penalizaciones derivados de la rescisión parcial de los contratos con entidades de seguros o financieras referidos a riesgos o prestaciones en relación con el valor de realización de las inversiones afectadas, en estos casos se deberá atender a lo que esté estipulado en dichos contratos.

CONTINGENCIAS Y PRESTACIONES

ARTICULO 26.- CONTINGENCIAS Y PRESTACIONES

Constituyen las contingencias los supuestos de hecho cuyo acaecimiento origina el derecho de las prestaciones del Plan.

Las prestaciones son el derecho económico de los beneficiarios del plan de pensiones, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el Plan de Pensiones. Las prestaciones del plan de pensiones tendrán carácter de dinerarias.

ARTICULO 27.- DETERMINACIÓN DE LAS CONTINGENCIAS

Son contingencias cubiertas por este plan de pensiones, las siguientes:

- JUBILACIÓN.
- INCAPACIDAD permanente total para su profesión habitual, absoluta y permanente para desempeñar todo trabajo, y la gran invalidez.
- MUERTE O DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO del Partícipe.
- MUERTE O DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO del Beneficiario si en la opción de cobro de prestación elegida por éste, se posibilita la capacidad de esta prestación.
- DEPENDENCIA severa o gran dependencia del partícipe en los términos regulados en la normativa específica vigente en cada momento.

ARTICULO 28.- CIRCUNSTANCIAS PARA EL DEVENGO DE LAS PRESTACIONES.

1) Jubilación:

1.1) Haber accedido efectivamente, conforme a la legislación vigente, a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social en que se encuentre encuadrado el Partícipe, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Los partícipes que se encuentren en situación de jubilación parcial podrán solicitar el devengo de la prestación.

1.2.) Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el régimen general de la Seguridad Social, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

2) Incapacidad:

2.1) Haber sido declarado en situación de invalidez total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, o en situación de Gran Invalidez, por cualquier Régimen Público de Previsión o Privado de carácter sustitutorio.

2.2) En caso de que el Partícipe no se encuentre encuadrado en ningún régimen de Seguridad Social, entonces deberá someterse a examen por un Tribunal compuesto por tres médicos, a elección de la Comisión de Control del Plan y aceptación previa por el Partícipe.

3) Muerte:

Fallecimiento o declaración judicial de fallecimiento del Partícipe o del Beneficiario.

4) Dependencia Severa o gran dependencia:

Acreditación por el partícipe de tal situación conforme a lo establecido en la normativa vigente.

5) Asimismo, excepcionalmente, los derechos consolidados podrán también hacerse efectivos en su totalidad o en parte, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, con las condiciones y limitaciones establecidas en el artículo 20.- de las presentes estipulaciones.

ARTICULO 29.- REQUISITOS PARA SOLICITUD DE LAS PRESTACIONES

1) Jubilación:

Copia de la solicitud a la Seguridad Social de la concesión de prestación de jubilación y fotocopia del N.I.F.

2) Incapacidad:

2.1) Certificado de la Seguridad Social de reconocimiento de invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez y fotocopia del N.I.F.

2.2) Dictamen médico reconociendo la situación de invalidez permanente total o absoluta por parte del tribunal médico designado y fotocopia del N.I.F.

3) Muerte:

3.1) Certificado de defunción del Partícipe o Beneficiario, o, en su caso, declaración judicial de fallecimiento y fotocopia del N.I.F. de los Beneficiarios.

4) Dependencia severa o gran dependencia: Certificado emitido por el organismo público correspondiente que acredite tal situación y fotocopia del N.I.F.

5) Enfermedad Grave y Desempleo de larga duración:

5.1) En el supuesto de Enfermedad Grave:

Certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
- Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

5.2) En el supuesto de Desempleo de Larga Duración:

Certificado del Instituto Nacional de Empleo u organismo público competente, que acredite:

- Hallarse en situación legal de desempleo del partícipe según se define como tal en la normativa vigente de aplicación.
- Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.
- No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.

En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieren estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacer efectivos sus derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en los dos últimos epígrafes anteriores del presente punto 5.2)

ARTICULO 30.- CUANTIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES

La cuantía de las prestaciones la constituirán los derechos consolidados del Partícipe, que vendrán determinados por las aportaciones que lleven a cabo, tanto directas como imputadas, junto con los rendimientos derivados del régimen de capitalización financiera que rige el Plan.

Dichos derechos consolidados del Partícipe son los que resultan de la cuenta de posición del Plan de Pensiones en el Fondo de Pensiones en el que está integrado, una vez deducidos los gastos imputables propiamente al Plan de Pensiones, y aquellos otros que se puedan imputar a la cuenta de posición del Plan dentro del Fondo de Pensiones.

ARTICULO 31.- OPCIONES DE COBRO DE LAS PRESTACIONES

En el momento de causar una prestación, se valorarán los derechos consolidados del Partícipe según lo señalado en el artículo anterior, y que podrá ser cobrada de las siguientes formas:

1.- Prestación en forma de Capital, consistente en una percepción de pago único, que podrá ser inmediato a la fecha de contingencia o diferido a un momento posterior.

Debido a una misma contingencia, el beneficiario sólo podrá obtener una única prestación de esta modalidad.

2.- Prestación en forma de Renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. La renta podrá ser actuarial o financiera, de cuantía constante o variable en función de un índice o parámetro de referencia predeterminado.

Por renta financiera se entiende aquella en la que el plan no incurre en ningún tipo de aseguramiento ni corre ningún riesgo de naturaleza actuarial. El partícipe fijara la cuantía de la renta y su periodicidad de cobro, los importes pagados se imputarán al saldo pendiente, y estarán limitados por el agotamiento del capital, sin que en el proceso de capitalización financiera se garantice ningún interés mínimo.

3.- Prestaciones Mixtas, que combine rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital.

4.- Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

El Beneficiario del Plan o su representante legal deberá comunicar a la sociedad gestora del Fondo de pensiones en que el plan se encuentre adscrito o bien ante el Promotor del Plan, ante el comercializador en su caso, el acaecimiento de la contingencia, señalando la forma elegida de cobro de la prestación y presentado la documentación acreditativa que proceda según lo establecido en estas Especificaciones.

Recibida la solicitud, la Sociedad Gestora, comunicará al Beneficiario el reconocimiento del derecho a la prestación, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario y la forma de pago de la prestación en el plazo máximo de 15 días hábiles a contar desde la recepción de toda la documentación necesaria.

Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al Beneficiario dentro del plazo máximo de 7.- días hábiles desde que este presentase la documentación correspondiente.

Excepcionalmente, el beneficiario que perciba el cobro de las prestaciones de jubilación o de incapacidad permanente, podrá continuar percibiendo las mismas, aunque cause alta posteriormente en un régimen de la seguridad social por ejercicio de actividad.

El Beneficiario del Plan tendrá la posibilidad de solicitar actualizaciones, revalorizaciones y anticipaciones de vencimientos y cuantías inicialmente previstos, con las condiciones y limitaciones previstas en la legislación, en los siguientes supuestos:

La revisión del importe de la renta a cobrar deberá ir ligada al índice de precios al consumo para cada año, publicado por el organismo correspondiente.

- 1) Cuando el Beneficiario haya optado por percibir la prestación en forma de renta, son posibles las siguientes modificaciones con posterioridad:

Anticipo de un capital equivalente a los derechos remanentes totales, nunca parciales, siempre y cuando no se haya efectuado con anterioridad ningún pago en forma de capital.

Anticipo de las rentas pendientes de cobro en el año natural, de manera que al final de este, la prestación percibida fuese la misma.

Revisión de Rentas al alza, siempre deberá ir ligada al I.P.C. anual, de tal forma, que si se está percibiendo una prestación en forma de renta, se podrá solicitar anualmente una revisión al alza de las cuantías de las rentas señaladas inicialmente.

- 2) Cuando el beneficiario haya optado por una prestación en forma de capital diferido se podrá anticipar el vencimiento del capital en su totalidad, pero en ningún caso podrá modificarse la forma de percibir la prestación, esto es, no podrá sustituirse por una prestación en forma de renta o mixta.

- 3) Cuando el Beneficiario haya optado por una prestación en forma mixta se podrán dar los siguientes supuestos:

3.1. Si aún no ha cobrado el capital predeterminado:

Si el beneficiario hubiese optado por cobrar parte de los derechos en forma de capital, pero aún no se haya efectuado el pago en forma de capital y estuviese cobrando una renta o la misma estuviese pendiente de cobro, tendrá las siguientes posibilidades:

- Anticipo de un capital equivalente a los derechos remanentes totales, es decir, capital predeterminado más rentas equivalentes, con lo cual se realizaría un pago único en forma de capital.

- Anticipo del capital predeterminado, es decir, que se podrá anticipar el pago en forma de capital por el importe inicialmente predeterminado. - Anticipo de rentas pendientes en su totalidad, dejando el capital predeterminado.
- Anticipo de las rentas pendientes de cobro en el año natural, en los términos indicados para la prestación en forma de renta.
- Revisión de las rentas al alza, en los términos indicados para la prestación en forma de renta.

3.2. Si ya ha cobrado el capital predeterminado:

Si el Beneficiario hubiese cobrado parte de los derechos en forma de capital y estuviese cobrando una renta o la misma estuviese pendiente de cobro, tendrá las siguientes posibilidades:

- Anticipo de las rentas pendientes por su totalidad.
- Anticipo de las rentas pendientes de cobro en el año natural, es decir, a lo largo de un año natural, el beneficiario podrá anticipar los vencimiento y cuantías pendientes de cobro para ese año natural de manera que al final de mismo, la prestación percibida fuese la prevista.
- Revisión de rentas al alza en los términos indicados para la prestación en forma de renta.

ARTICULO 32.- FORMA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES

Las prestaciones serán abonadas al Beneficiario previsto o designado, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.

Salvo lo anterior, el pago de las prestaciones se realizará mediante ingreso en la cuenta corriente que disponga el Beneficiario y que indique éste al Promotor del Plan.

No se harán, en ningún caso, entregas en metálico o asimiladas a éste, al Beneficiario.

Si llegado el vencimiento señalado para el cobro en las prestaciones en forma de capital, el beneficiario se opone al cobro del capital, la entidad gestora depositará su importe en una entidad de crédito a disposición y

por cuenta del beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del plan de pensiones.

ARTICULO 33.- ASEGURAMIENTO O GARANTÍA DE LAS PRESTACIONES

A tenor de lo dispuesto en la legislación vigente, en este Plan no queda garantizado un interés mínimo en relación con el rendimiento a obtener por las aportaciones y contribuciones efectuadas.

Sin embargo, una vez se produzca la contingencia a que da lugar la prestación, y quede ésta cuantificada en función del derecho consolidado del Partícipe, en ese momento, podrá asegurarse o garantizarse la prestación, siempre que dicha garantía se instrumente a través de los correspondientes contratos previstos por el Plan con entidades aseguradoras u otras entidades financieras, si que en ningún caso el Plan asumirá los riesgos inherentes a dichas prestaciones.

ARTICULO 34.- MARGEN DE SOLVENCIA

El Plan cubrirá el margen de solvencia para los Beneficiarios que opten por el cobro de la prestación mediante renta y el promotor del plan no decida el aseguramiento de éstas.

ARTICULO 35.- INCOMPATIBILIDADES DEL REGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES.

De conformidad con la normativa vigente, el régimen de incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones será el siguiente:

1.- Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o debido a la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación, las aportaciones al plan de pensiones, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Si en el momento de acceder a la Jubilación la partícipe continua de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, si bien, una vez inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones solo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable el mismo régimen a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

Cuando no sea posible el acceso a la jubilación en los supuestos previstos en estas especificaciones, las aportaciones que se realice a partir de la edad ordinaria de jubilación en el régimen general de la Seguridad Social, sólo podrán destinarse, una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación correspondiente a la Jubilación, a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, si una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario inicia o reanuda su actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

2.- En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a Jubilación por expediente de regulación de empleo, el beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias previstas en este plan, una vez que hubiere percibido aquélla íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias.

3.- Las personas en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, podrán realizar aportaciones al plan de pensiones para la cobertura de aquellas contingencias que sean susceptibles de acaecer en dicha persona, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) De no ser posible el acceso a la Jubilación, esta contingencia se entenderá producida cuando el interesado alcance la edad ordinaria de jubilación en el Régimen de la Seguridad Social.

b) una vez acaecida la contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.

c) El beneficiario de la prestación por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones al plan de pensiones para cualquier otra contingencia susceptible de acaecer, una vez que hubiera percibido aquélla íntegramente o suspendido su cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

4.- No se permitirá la continuidad en el cobro de las prestaciones citadas en los párrafos anteriores, es decir, será incompatible, con el alta posterior del beneficiario en un Régimen de la Seguridad Social por ejercicio de la actividad.

5.- La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones al Plan de pensiones, salvo las que resultan obligatorias o vinculadas a las del promotor de un plan de empleo.

El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias cubiertas por el Plan, una vez que hubiera percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido su cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

6.- Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del régimen de instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con trabajadores y beneficiarios de conformidad con la normativa vigente, y en especial con lo dispuesto en el punto 6 del artículo 11 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, que aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

ADSCRIPCIÓN A UN FONDO DE PENSIONES

ARTICULO 36.- ADSCRIPCION DE LOS RECURSOS DEL PLAN

El Plan de Pensiones se integrará obligatoriamente en un Fondo de Pensiones.

Las contribuciones económicas de los Partícipes y cualesquiera recursos adscritos al plan se integrarán o incorporarán de forma inmediata y necesariamente en el Fondo de Pensiones en el que esté integrado dicho Plan.

Dichas contribuciones y recursos se recogerán en la cuenta de posición del Plan en el Fondo de Pensiones al que esté adscrito. Con cargo a esta

cuenta, se atenderán el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del Plan.

Dicha cuenta recogerá asimismo las rentas derivadas de las inversiones del Fondo de Pensiones al que esté adscrito el Plan, que deban asignarse al Plan de acuerdo con la normativa vigente y con los pactos específicos para la integración del Plan al Fondo de Pensiones.

A tenor de la Legislación vigente, es admisible la incorporación a la cuenta de posición del Plan adscrito al Fondo de Pensiones de incrementos patrimoniales, a título lucrativo, siempre que los pactos específicos para la integración del Plan en el Fondo así lo prevean.

En este supuesto, será necesario, mientras sea preceptivo por la normativa vigente, imputar el importe total financieramente contra los Partícipes del Plan y que éstos tributen según las normas reguladoras del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

El funcionamiento contable de la cuenta de posición del Plan dentro del Fondo de Pensiones en el que esté adscrito deberá ajustarse en todo momento a los criterios que establezca el Ministerio de Economía.

ARTICULO 37.- SISTEMA DE ADSCRIPCIÓN DEL PLAN A UN FONDO DE PENSIONES

El proceso de aprobación y de integración del Plan de Pensiones a un fondo de pensiones se ajustará a lo que establezca en cada momento la Legislación vigente.

a). - Aprobación del Plan.

Para la aprobación del presente Plan, así como para su integración en un Fondo de Pensiones por vez primera, se seguirán los trámites y procedimientos establecidos en el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, que aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

b). - Integración en un nuevo Fondo de Pensiones. Para la integración del Plan en un nuevo Fondo, distinto del inicial, producido por la movilización de la cuenta de posición que el mismo mantiene en el Fondo al que está adscrito, a un nuevo Fondo de Pensiones distinto del actual, será necesaria, además del acuerdo unánime del Promotor del Plan, cumplir con los requisitos que se establecen en las presentes Especificaciones, siempre y cuando ello no venga determinado por las siguientes circunstancias:

-) Por disolución o liquidación del Fondo de Pensiones en el que está adscrito el Plan.
-) Por sustitución de la Entidad Gestora o Depositaria del Fondo al que está el Plan, cuando dicha sustitución se produzca a instancias de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones.
-) Por la disolución, el procedimiento concursal de las Entidades Gestora y Depositaria y exclusión del Registro Administrativo de cualesquiera de ellas, o del Fondo de Pensiones al que está adscrito el Plan.
-) Igualmente dará derecho a movilizar la cuenta de posición de aquellos cambios que se produzcan en el control de las Entidades Gestora y Depositaria del Fondo donde esté adscrito el Plan, siempre que dichos cambios sean superiores al 50% del capital social de aquellas.

El Promotor del Plan establecerá a qué nuevo Fondo piensa adscribirse el Plan, así como las condiciones y pactos específicos que ha de tener la nueva integración y gestionará la integración en dicho Fondo.

El Plan permanecerá en el Fondo al que esté adscrito hasta que sea posible la movilización de la cuenta de posición de este al nuevo Fondo.

La integración del Plan en el Fondo exigirá cuanto menos que se especifiquen las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Reglamento de Planes y Fondo de Pensiones vigente.

ARTICULO 38. - SISTEMA DE DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL PROMOTOR DEL PLAN EN LA COMISIÓN DE CONTROL DEL FONDO DE PENSIONES.

El Promotor del Plan de Pensiones tiene derecho por Ley, a una representación dentro de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones, dicho número de representantes vendrá determinado por las propias normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones al que esté adscrito el Plan. La elección de dichos representantes se efectuará libremente por el propio promotor del Plan.

MODIFICACIÓN DEL PLAN

ARTICULO 39.- GENERALES.

Cualquier modificación determinada por cuestiones legislativas, se entenderán automáticamente incorporadas a las presentes Especificaciones, sin necesidad de aprobación por parte del Promotor, y en consecuencia pasarán a formar parte integrante del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, las presentes Especificaciones podrá modificarse por acuerdo del promotor del plan, previa comunicación por éste o por la entidad gestora o por la entidad depositaria correspondiente, con al menos un mes de antelación, a los partícipes y beneficiarios.

ARTICULO 40.- LA MOVILIZACIÓN DE LA CUENTA DE POSICIÓN DEL PLAN.

La movilización de la cuenta de posición del Plan, a otro Fondo de Pensiones distinto del que se encontraba integrado, requerirá, para que pueda dar lugar a la misma, el acuerdo unánime del Promotor del Plan de Pensiones.

TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN

ARTICULO 41.- FINALIZACIÓN DEL PLAN.

41.1. El Plan podrá terminar por las siguientes causas:

- 1) Por dejar de cumplir los principios básicos legalmente establecidos.
- 2) Por no poder cumplir dentro del plazo fijado con las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación, o cuando habiendo sido requerido para elaborar dicho plan, no proceda a su formalización.
- 3) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de una revisión del Plan.
- 4) Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.
- 5) Por disolución del promotor del Plan de Pensiones. No obstante, no será causa de terminación del Plan cuando exista una disolución del promotor del plan motivada por una fusión o cesión global de su patrimonio a otra entidad, subrogándose la entidad resultante o

cesionaria en la condición de promotor del plan de pensiones. En este caso, la Comisión de Control del Fondo o, en su defecto, la entidad gestora podrá aceptar la sustitución de aquélla por otra entidad.

En todo caso, serán requisitos previos para la terminación del plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes, y en su caso de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan, en otro plan de pensiones.

41.2. Normas para la liquidación del Plan de Pensiones:

- Cuando se produzca alguna de las situaciones que dan lugar a la terminación del Plan, el Promotor del Plan, en el plazo máximo de 1 mes, deberá acordar la terminación del Plan, comunicando la contingencia a la Comisión de Control del Fondo de Pensiones en la cual está integrado el mismo.
- La Comisión de Control del Fondo, dentro del plazo de 30 días desde que tuviera conocimiento de la causa de terminación del Plan, acordará la apertura de la liquidación del Plan.
- Las operaciones de liquidación del Plan se llevarán a cabo por la Comisión de Control del Fondo y la entidad Gestora con observancia de lo previsto en este apartado.
- Los liquidadores remitirán carta a los partícipes del Plan al efecto de comunicarles la liquidación del mismo y de solicitarles la manifestación individual por escrito de los datos identificativos del nuevo Plan de Pensiones que cada partícipe decida, al cual se deberá realizar el traspaso de sus derechos consolidados.
- El partícipe deberá remitir su respuesta en un plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha de recepción del escrito enviado por los liquidadores.
- Sí transcurrido el plazo máximo de dos meses anteriormente señalado, quedasen partícipes que no hubieren manifestado su decisión al respecto, el Promotor del Plan acordará, previo requerimiento de los liquidadores, el traspaso de los derechos consolidados de los restantes partícipes a un plan de pensiones con similares características al que se liquida.
- En cuanto a las garantías de las prestaciones individualizadas, así como el saldo restante en la cuenta de posición del Plan procedente de la liquidación, se estará a lo establecido en el artículo 42.- de las presentes Especificaciones.

- Finalizada la liquidación del Plan, la Comisión de Control del Fondo juntamente con la entidad Gestora solicitarán la cancelación de los asientos referentes al Plan en el Registro Administrativo especial que correspondan.

ARTICULO 42.- GARANTÍAS.

En la liquidación del Plan de Pensiones se establecerá una garantía individualizada de las prestaciones causadas bien mediante la transferencia de dicho compromiso a otro Plan de Pensiones o la contratación del correspondiente seguro de cobertura.

La cantidad que reste de la cuenta de posición del Plan se imputará a los Partícipes de forma prorrateada como un nuevo derecho consolidado en proporción a los derechos consolidados de cada uno de éstos, y se integrará en otro Plan de Pensiones de aportación definida.

ARTICULO 43.- DELEGACIÓN DE FACULTADES.

El Promotor del Plan de Pensiones podrá delegar sus facultades y atribuciones que se contemplan en las presentes Especificaciones, salvo las indelegables por expresa imposición legal, en la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el cual esté integrado el Plan de Pensiones.

Dicha delegación de facultades se hará de forma expresa por parte del Promotor del Plan, y para que la misma tenga plena validez, deberá acordarse con el voto favorable de la mayoría de los miembros que componen el órgano de administración de dicho Promotor.

ARTICULO 44.- GASTOS DE FORMALIZACIÓN.

Por la formalización de los Planes no se repercutirá gasto alguno.

ARTICULO 45.- INCIDENCIAS.

Para cualquier incidencia o cuestión controvertida, se someterá a la consideración del Defensor del Partícipe, debiendo los Partícipes y Beneficiarios, la sociedad gestora y el promotor del plan acatar las decisiones que dicho organismo adopte. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud

de tutela judicial, al arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativa.

ARTICULO 46.- DOCUMENTACIÓN.

Las presentes Especificaciones estará en cualquier momento a disposición de los Partícipes y Beneficiarios en las oficinas de la sociedad gestora, del depositario y del Promotor del Plan de Pensiones.